Vista N° 726

17 de noviembre de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

Propuesto por el Licdo. Víctor Manuel Pereira Hernández en representación de VÍCTOR GUARDIA QUIRÓZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Administrativo N°20-03 de 14 de febrero de 2003, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,

Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estas demandas nuestra actuación está encaminada a defender los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial número 24,109 de 2 de agosto de 2000.

## I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

- El demandante ha solicitado a vuestro Tribunal, que declare nulos, por ilegales, los siguientes actos:
  - El Resuelto Administrativo N°20-03 de 14 de febrero de 2003, expedida por el Gerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario,

- mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de Víctor Guardia Quiróz.
- 2. Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Banco de Desarrollo Agropecuario, la restitución de Víctor Guardia Quiróz, al cargo que ejercía al momento de su destitución.
- 3. Que se haga efectivo a Víctor Guardia Quiróz el pago de sus salarios y demás prestaciones económicas derivadas de su condición de funcionario público dejadas de percibir desde el 14 de febrero de 2003, hasta la fecha de su efectiva restitución.
- 4. Que el tiempo que ha estado destituido se le compute para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilación, sobresueldo y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

La Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Señores Magistrados denieguen las peticiones incoadas por la parte demandante, pues a lo largo de este proceso demostraremos que no le asiste la razón a la parte demandante.

## II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto pues así lo señala el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario en su informe explicativo visible a foja 46.

Segundo: Este no es un hecho, es la descripción del acto administrativo acusado y por lo tanto se recibe como tal.

Tercero: Esto no es un hecho, si no observaciones subjetivas, propias de la etapa de alegato y como tal se reciben.

Cuarto: Igual que el hecho anterior, lo expuesto no se refiere a un evento fáctico o hecho, son alegaciones de derecho y como tales se reciben.

Quinto: Lo expuesto es parcialmente cierto, en cuanto se refiere a la delegación de funciones descritas en el Resuelto N°ALP-003-ADM-2003, sin que en momento alguno se advierta énfasis de la Ministra de Desarrollo Agropecuario en funciones determinadas o excepciones como tal, por lo tanto la calificación que realiza el demandante corresponde a juicios subjetivos carentes de valor.

Sexto: Es cierto y se acepta.

III. Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Primera norma violada. El demandante señala la violación directa por comisión del artículo 2 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, que crea y rige el Banco de Desarrollo Agropecuario. La mencionada norma dispone:

"Artículo 2. El Ministro de Desarrollo Agropecuario será el representante legal del Banco."

Según el demandante, la norma transcrita fue infringida literalmente y violada de manera directa por comisión, ya que la destitución de Víctor Guardia Quiróz la dispuso el Gerente Administrativo del Banco, persona no autorizada por ley ni

por facultad delegada para efectuar destitución de funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario.

DEFENSA DEL B.D.A., A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La violación directa por comisión es descrita, por el Doctor Edgardo Molino Mola, como aquella situación en la que el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Es decir, que al aplicar la ley, se desconoce un derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada. (MOLINO MOLA:2001:201).

Según la norma supuestamente infringida se establece que el Ministro de Desarrollo Agropecuario es el representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Del mencionado artículo no se desprende derecho alguno a favor del demandante. El artículo 2 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, por sí, no es una norma de aplicación clara para resolver o decidir la situación planteada. Y de ninguna manera contiende con el acto administrativo acusado, pues, la norma supuestamente infringida no se podría utilizar de manera directa para resolver la suerte laboral de Víctor Guardia Quiróz.

La norma supuestamente infringida quizás tenga una proyección indirecta, para resolver la situación planteada, lo que tampoco es apropiado para demostrar la existencia de la causal de ilegalidad, sobre todo cuando al definir esta se hace mención de que al aplicar la ley, se desconoce un derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada.

El artículo 2 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, le reconoce al Ministro de Desarrollo Agropecuario la

representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario; de manera que, el artículo 2 de la Ley 13 de 25 de enero 1973, se limita a señalar la facultad del Ministro de Desarrollo Agropecuario para ejercer la representación legal.

Si el artículo 2 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, no se refiere directa ni indirectamente a las facultades que confiere la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, como tampoco a las causales de terminación de la relación laboral con el Banco de Desarrollo Agropecuario, entonces no entendemos porque el demandante señala que esta norma, permitiría decidir o resolver la suerte laboral del señor Víctor Guardia Q., reconociéndole un derecho consagrado.

Por lo tanto, no se configura causal de ilegalidad alguna, en los hechos señalados por el demandante, al no subsumirse los hechos descritos en la causal de ilegalidad señalada.

Por lo tanto, disentimos con respecto a este cargo presentado por el demandante.

En cuanto a relacionar los artículos 2 y 14 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, valga reproducir el artículo 14 de la mencionada ley, que señala:

Artículo 14: El Presidente del Comité Ejecutivo podrá delegar la representación legal del Banco en el Gerente General o en otro funcionario. La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Presidente del Comité Ejecutivo y el delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hará por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse."

Según la norma transcrita el Presidente del Comité Ejecutivo, entiéndase el Ministro de Desarrollo Agropecuario, puede delegar la representación legal del Banco en el Gerente General o en otro funcionario, puede así mismo revocar tal delegación y el funcionario que recibe esta facultad, debe expresar la condición o facultad delegada, limitando que el que recibe la delegación pueda a su vez continuar delegando la facultad de representación. Y nada más claro que el propio contenido del primer párrafo del artículo transcrito que señala que en caso que haya que delegar facultades a otra persona que no es el Gerente General esa facultad la conserva el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Pero, a pesar de toda esta retórica, no queda claro que en los artículos 2 y 14 se consagre de manera clara un derecho a favor del demandante. Por lo tanto ni aún uniendo dos artículos existe el derecho, consagrado de manera clara en la disposición aplicada.

Consideramos que existe confusión en el demandante en cuanto a identificar la causal de ilegalidad y el concepto como se ha manifestado. Pues lo que nos refiere es una explicación de una causal de ilegalidad trayendo otra supuesta causal para explicar, el concepto en que se ha infringido.

Es decir, argumenta que la causal de ilegalidad es la violación directa y luego pretende explicar el concepto como se ha infringido, alegando la supuesta usurpación de competencia o falta de competencia, por lo que invoca la existencia del Resuelto N°ALP-003-ADM-2003, de 6 de febrero de 2003, que a su juicio, define una delegación de representación sujeta a restricciones, entre ellas la de nombrar y destituir por parte de la Ministra de Desarrollo

Agropecuario. De modo tal, que según el demandante, el concepto es la falta de competencia.

Al respecto, es oportuno señalar que bastaba que el demandante señalara la violación directa, como causal y a seguidas, por Comisión para determinar la causa de ilegalidad. Al referirse, con posterioridad, en sus ilegalidad explicaciones de la causal de alegada, refiriéndose la falta de competencia del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, confunde la situación de ilegalidad mencionada, situación que impide contrastar los hechos y el derecho.

A manera de aclaración, podemos destacar que el mencionado Resuelto N°ALP-003-ADM-2003 de 6 de febrero de 2003, cumple su función de delegar en el Gerente General la representación legal, y lo correspondiente al ejercicio de esta facultad en materia de Recursos Humanos y Personal, se desarrolla en el Manual de Organización. Y así lo explica el Gerente General en su informe explicativo enviado, mediante la nota G.G.No.528-03, donde dice por qué la toma de decisión se realizó en la Gerencia Ejecutiva de Administración, con la firma correspondiente.

Al respecto explica el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario que Víctor Guardia Quiróz, ingresó en 1973 a la Institución, desempeñándose en diferentes puestos, no obstante no ingresó por concurso de mérito u oposiciones ni pertenece a carrera administrativa u otra que le confiera derechos subjetivos. El señor Guardia Quiróz es un empleado de libre nombramiento y remoción, de modo que por motivos presupuestarios y de reorganización, se dejó sin efecto su nombramiento, tal cual queda establecido en el Resuelto No.

20-03 de 14 de febrero de 2003, acto administrativo demandado.

La Procuraduría de la Administración, considera oportuno traer a la causa, la opinión que sobre la calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción ha señalado recientemente la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 6 de mayo de 2000, que dice:

"Ante todo, la Sala advierte que no se demostró en el expediente que el señor Guillermo Cantillo hubiese participado en concurso de mérito alguna (sic) para optar por el cargo de Sub-Director General de Trabajo en la Dirección General de La Chorrera, por lo que su posición era de libre nombramiento y remoción..." (Las negrillas son de esta Procuraduría)

De la jurisprudencia anterior se desprende que el señor Víctor Guardia Quiróz era empleado de libre nombramiento y remoción y por lo tanto, susceptible de que Gerencia Ejecutiva de Administración decidiera su remoción.

Como hemos indicado, en líneas superiores, la destitución del demandante obedece a la potestad o facultad discrecional para nombrar, cambiar y remover el personal que tiene la Dirección Ejecutiva de Administración y la Gerencia General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Esta Procuraduría, considera que ninguna de las normas invocadas por la demandante han sido vulneradas; lo que nos lleva a la conclusión que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de sustento legal que las respalde.

Por consiguiente, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda y así sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aducidas en el libelo de la demanda que cumplan los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba, el expediente administrativo que contiene la destitución de Víctor Guardia Quiróz.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

Materias:

Destitución funcionario de libre nombramiento y remoción